



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes	MARLENY DEL SOCORRO OQUENDO LUJÁN
Demandados	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Radicado	050013105025202100002800
Auto de Interlocutorio No	240
Decisión/Temas	No Corrige, No Repone Auto que aprueba liquidación de costas – Concede Recurso Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la providencia del 19 de enero del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 03 de agosto de 2022 (Documento 27 del expediente), se DECLARÓ la ineficacia del traslado al RAIS realizada por la señora Oquendo Luján, y como consecuencia, se ordenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones y sumas que hubiere a favor del demandante. En la misma providencia, se condenó en costas a las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A, por partes iguales, cuantía que se estableció conforme los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la demandante. Y no se condenó en costas a Colpensiones.

La sentencia de primera instancia fue recurrida la apoderada judicial de Porvenir S.A., decisión que fue CONFIRMADA en su integridad por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia del 15 de noviembre del 2022, y se condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000,00 en esa instancia.

Las costas se liquidaron el 19 de enero de 2023, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, por las siguientes sumas:

AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE..... \$500.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE \$1.000.000,00

TOTAL: \$1.500.000,00

Agencias en Derecho Primera Instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la DEMANDANTE..... \$500.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia \$0,00

TOTAL: \$500.000,00

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial del demandante, abogada BEATRIZ ELENA ALZATE VARGAS, solicita corrección auto que aprobó las costas procesales, y de no ser procedente la misma, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

“...frente al auto que liquida y aprueba costas solicito CORREGIR el valor de las mismas, toda vez que en la sentencia de 1ª Instancia se condenó en costas a PORVENIR y PROTECCION por \$1’000.000,00 a CADA UNA, y no a \$500.000,00 a cada una. Así las cosas siendo un error de lectura o interpretación de la sentencia lo que procede es una simple corrección en este valor, para liquidar correctamente en contra de PORVENIR un total de \$2’000.000,00 y de PROTECCIÓN \$1’000.000,00.

Si por el contrario el Despacho considera que no es un error en la liquidación por parte de secretaría, me permito presentar Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto que liquida las costas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO; lo que fundamento en los siguientes términos.

(...) Así las cosas, no se puede fijar \$500.000,00 a cada una de las demandadas condenadas en costas, ya que dicha suma es inferior a 1 SLMLMV que es la tarifa mínima permitida.

2. Por otro lado, la oposición que hacen las demandadas dentro del proceso, es razón suficiente para una condena en costas mucho más alta que la efectuada por el Despacho, ya que obliga a la apoderada demandante a un mayor desgaste en

un litigio más prolongado, y permitiendo la tarifa hasta 10SMLMV, no se compadece con la labor desplegada la fijación ni siquiera por el valor mínimo que permite la tarifa legal. Por ello NO resulta la liquidación de costas realizada por el juzgado equitativa y razonable.”

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

El Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 6, dispone los criterios a tener en cuenta para proceder a imponer la condena en costas, cuando existen varios litigantes, así:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...” (Subrayas del Despacho)”

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado de forma oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Interpretando el citado numeral, y atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía respecto a las demandadas, especialmente frente Porvenir S.A. y Protección S.A., por comportar una obligación de hacer de su parte, debe rituarse por el trámite de primera instancia Literal b., por lo que en el presente asunto podían fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, el Despacho tiene la facultad de moverse entre estos extremos, más no se le impone una cantidad específica de acuerdo a las pretensiones que fuesen a prosperar.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a las pretensiones que salieron avantes en la sentencia, se encuentra que las agencias en derecho tasadas son razonables y proporcionadas y se enmarcan en los topes permitidos por la citada normatividad, pues el valor establecido corresponde a 1 SMMLV para el año 2022. Resaltando, además, que frente a Colpensiones no fue impuesta condena en costas. Adicionalmente, el trámite del proceso en primera instancia tardó poco más de un año desde su admisión y sólo se practicaron como pruebas las documentales y el interrogatorio de parte a la demandante, criterios objetivos a considerar en la tasación realizada por el Despacho.

Así las cosas, de acuerdo lo indicado en el numeral 6 del Artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho fue claro en disponer que la condena en costas quedaba a cargo de las codemandadas PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. y que la misma sería por partes iguales como lo autoriza la mencionada disposición. Motivo por el cual, al momento de realizar la liquidación en costas, se procedió a dividir la suma de \$1.000.000,00 (1 SMMLV para el año 2022) en partes iguales entre las citadas administradoras, lo que no quiere decir que dicha suma se disminuye respecto al cálculo que dispone el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, solo que su pago íntegro, corresponde en partes iguales a ambas codemandadas.

En consecuencia, no considera esta agencia judicial que deba corregirse la liquidación de costas realizada, y tampoco se repone la decisión cuestionada, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

Por otro lado, toda vez que el apoderado judicial de la demandante, interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, por tratarse de un auto susceptible de este medio de impugnación a la luz del Numeral 5º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO CORREGIR, NI REPONER el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

JGR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 33 del
28/03/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fab35b888f8af53b3daf2a06a49972650169f0efbe7f46694fa4846aeb4fe6**

Documento generado en 27/03/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>